

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

NICOLE APONTE POU

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, NORBERT CRUZ  
MARTIN

Apelado

KLAN201401939

Consolidado con

KLAN201401946

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Ponce

Núm. Caso:  
JDP2003-0430  
(604)

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2015.

La parte apelante, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General, y el señor Norberto Cruz Martín, comparecen ante nosotros y solicitan la revisión de un pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 5 de agosto de 2014, a los fines de que lo dejemos sin efecto.

Mediante la aludida determinación, el foro primario encontró responsable a la parte apelante por los daños reclamados por la señora Nicole Aponte Pou, en adelante la parte apelada. En consecuencia les ordenó pagar, de forma solidaria, \$75,000.00 a ésta y el pago de las costas y gastos del caso. Por último ordenó al señor Cruz Martín a pagar \$5,000.00 en honorarios de abogado.

**I.**

El 23 de agosto de 2002 se presentó una denuncia, contra la apelada, por violación al Art. 161 del Código Penal de 1974. Alegadamente, la apelada había tratado de privar a su ex-esposo, el señor Cruz Martín, de la custodia del hijo menor procreado por ambos, sacando al niño de la jurisdicción de Puerto Rico sin autorización. La vista preliminar se celebró el 21 de enero de 2003 y no se encontró causa probable para acusar a la apelada.

El 7 de octubre de 2003 la apelada demandó al ELA y al señor Cruz Martín por daños y perjuicios, en el caso Civil Núm. JDP2003-0430, cuya Sentencia es objeto de apelación en este recurso. Adujo que el ELA fue negligente al investigar los hechos que ocasionaron que fuera denunciada por violación al Art. 161, provocando que se le arrestara en presencia de su hijo menor de edad por supuestamente tratar de sacar al menor de la jurisdicción sin autorización. Ello, a pesar de existir una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, emitida el 22 de noviembre de 1999, concediéndole la custodia del niño y autorizándola a establecer su domicilio, junto al menor, en el estado de Florida. Solicitó una compensación de \$150,000.00 por los daños y perjuicios sufridos.

Completado el extenso descubrimiento de prueba en este pleito, el Tribunal de Primera Instancia celebró el juicio en su fondo. Las partes estipularon los siguientes documentos:

1. Exhibit I - *Resolución* de 22 de noviembre de 1999 dictada por el Juez Municipal Jorge Núñez Burgos, Querrela Núm: Q99-252

a tenor con la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, 32 LPRA secs. 2871 *et seq.* En la *Resolución* el Tribunal de Primera Instancia le otorgó la custodia provisional del menor NCA a la apelada.

2. Exhibit II - El expediente o sumario fiscal preparado o confeccionado por el Departamento de Justicia de Puerto Rico en el procesamiento del caso de Pueblo de Puerto Rico v. Nicole Aponte Pou, Caso Núm. JIVP200205534, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.
3. Exhibit III - El Expediente completo del caso Norberto Cruz Martín vs. Nicole Aponte Pou, Civil Núm. JCU-2001-0013. El caso de custodia que instó el señor Cruz Martín en el foro primario.
4. Exhibit IV - Expediente completo del Pueblo de Puerto Rico v. Nicole Aponte Pou, Caso Núm. JIVP200205534
5. Exhibit V - Certificación escolar del menor NCA de 6 de noviembre de 2008.
6. Exhibit VI - Copia del *certioari* KLCE200300421 del 1 de abril de 2003.
7. Exhibit VI - Transcripción de créditos de NCA del 28 de mayo de 2009.

Tanto el apelante, el señor Cruz Martín como la apelada, la señora Aponte Pou, testificaron en el juicio. Ésta última, entre otras cosas, testificó sobre el día en que fue arrestada y los daños que sufrió como resultado del incidente. El apelante testificó acerca de su relación con su ex-esposa, las razones por las que presentó una querrela en contra de la apelada y las razones por las que solicitó la custodia de su hijo.

El foro primario examinó y aquilató toda la prueba aportada por las partes y admitida en evidencia. En base a la ello y a la credibilidad que le merecieron los testigos, hizo las siguientes determinaciones de hechos que transcribimos *in extenso* por ser el objeto de esta apelación:

1. La parte demandante, Nicole Aponte Pou y la parte codemandada, Norbert Cruz Martín, residían en Ponce.
2. La Demandante y Norbert Cruz Martín sostuvieron una relación de pareja de la cual procrearon un hijo de nombre [NCA], el cual es menor de edad.
3. La Demandante y Norbert Cruz Martín se separaron en 1999, como resultado de la conducta del Sr. Cruz, quien fue acusado por la Demandante por violación a la Ley para la Prevención y la Intervención con la Violencia Doméstica.
4. Los cargos contra Norbert Cruz Martín no se adjudicaron y en su lugar las partes acordaron que se separarían y que la Demandante mantendría la custodia de NCA, mudándose a la Florida.
5. El acuerdo fue presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce, y se adoptó mediante Resolución emitida el 22 de noviembre de 1999, por lo que se fijó un estado provisional de derecho entre las partes, bajo la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974. Esta Resolución fue dictada en el caso *Nicole Aponte Pou, Querellante vs. Norbert Cruz Martín*, Q99-252, sobre Ley 140.
6. La presente reclamación surgió motivo de que siendo la Demandante la madre con custodia del menor NCA, según habían acordado las partes y así se había acogido judicialmente mediante Resolución de 22 de noviembre de 1999, Norbert Cruz Martín la acusó por alegadamente haber violado otra Orden posterior de carácter ex-parte, expedida mediante Resolución el 9 de febrero de 2001 en otro caso de número JCU-2001-0013 y en donde no se había obtenido jurisdicción en cuanto a la Demandante al expedirse la misma. Esta Orden fue emitida, sin que se hubiera emplazado a la Demandante y sin conceder a dicha parte la oportunidad de ser escuchada en torno a la solicitud. Por ello, la misma resultaba contraria al estado provisional de derecho previamente emitido por la Sala Municipal mediante la Resolución de 22 de noviembre de 1999. La Orden ex parte tampoco fue notificada a la Demandante.

7. La negligencia del ELA consistió en que sus funcionarios, entiéndase la Policía de Puerto Rico y la Fiscalía de Distrito, no fueron diligentes en la investigación y procesamiento de este caso. Esos funcionarios no investigaron los documentos o expedientes públicos que ellos sabían que existían y de los cuales tenían conocimiento, según surge del cuerpo de la denuncia que se presentó en contra de la Demandante. Esos documentos y expedientes públicos demostraban que la demandante no había cometido delito público alguno.
8. Surge de la prueba presentada que la Demandante tenía la custodia legal judicial de su hijo, de la cual no podía ser privada de manera ex-parte, sin darle una oportunidad de ser oída y sin haber adquirido jurisdicción sobre ella el Tribunal Superior de Ponce en el caso de custodia que presentó el co-demandado Norbert Cruz Martín, JCU-2001-0013.
9. La investigación de la querrela criminal hecha en este caso por los funcionarios del ELA, parte codemandada, fue superficial. No investigaron adecuadamente los documentos públicos que existían en la rama judicial y de los cuales tenían previo conocimiento lo cual surge del propio pliego acusatorio que presentaron en contra de la demandante. Era previsible pues, para los funcionarios del Estado que una investigación negligente podía conllevar a una equivocación y arrestar y procesar indebidamente a la demandante, como de hecho ocurrió. Del sumario fiscal solamente surge la declaración jurada del Sr. Norbert Cruz Martín, pero no surge entrevista alguna a otros testigos o evaluación de documento adicional.
10. El 23 de agosto de 2002 se presentó una denuncia contra la Demandante por violación al Art. 161 del Código Penal a solicitud del Sr. Norbert Cruz Martín.
11. Según el testimonio de la Demandante, el 30 de octubre de 2002, ésta fue arrestada públicamente frente a su hijo menor de edad en un pasillo del Tribunal de Ponce, frente a un numeroso público allí presente y en una exhibición de fuerza policial carente de toda sensibilidad humana. La Demandante y Norbert Cruz Martín se

encontraban este día en el Tribunal de Ponce en vista del caso JCU2001-0013, y ya habían acordado que el menor permaneciera bajo la custodia de la Demandante en los Estados Unidos hasta el mes de diciembre de 2002 y que sería traído en ese fecha a Puerto Rico para relacionarse con Norbert Cruz Martín.

12. La Demandante no tan solo fue esposada frente a su hijo menor de edad y el público allí presente, sino que fue también encerrada en una celda y tuvo que prestar una fianza criminal de \$3,000.00, para poder permanecer en libertad provisional en lo que se celebraba la vista preliminar correspondiente.
13. Después de prestada la fianza de \$3,000.00, ella regresó a su residencia en el estado de la Florida como le constataba y le consta el ELA demandado. El ELA nunca recurrió, ni protestó la vista preliminar correspondiente.
14. Celebrada la vista preliminar el 21 de enero de 2003, el Tribunal, después de escuchar la prueba, determinó no existir causa probable para acusar a la Demandante por delito alguno, exonerándola del cargo imputado y poniéndola en libertad.
15. El ELA no solicitó una vista preliminar en alzada, Regla 24 (c) de Procedimiento Criminal, por lo cual la Resolución de No Causa advino final y firme entre las partes. Ese es el estado de Derecho entre las partes cuando se presentó la *Demanda* en este caso.
16. De la prueba surge que en el nuevo caso de custodia JCU2001-0013 se le concedió finalmente a la Demandante la custodia permanente de su hijo menor NCA. El procedimiento criminal de la demandante fue totalmente innecesario, actuando la Policía de Puerto Rico y la Fiscalía de Ponce de manera negligente, actuando Norberto Cruz Martín de manera intencional, abusando del Derecho.
17. Durante la tramitación de este caso este Tribunal tomó conocimiento judicial de los siguientes casos: *Nicole Aponte Pou, Querellante vs. Norbert Cruz Martín, Querellado*, Q99-252, sobre Ley 140; *Norbert Cruz Martín vs. Nicole Aponte Pou*, Civil Núm. JCU-2001-0013, sobre Custodia;

*Pueblo vs. Nicole Aponte Pou, acusada, Caso Núm. J1VP2200205534 por Artículo 161 del Código Penal de Puerto Rico; Norbert Cruz Martín v. Nicole Aponte Pou, Peticionaria, KLCE0300421, Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional V de Ponce y Aibonito.*

18. Presentada la *Demanda*, los demandados fueron emplazados el 31 de octubre de 2003. Se demostró una litigación temeraria por parte de ambos demandados, cuando conocían los hechos por ser partícipes de los mismos los demandados; negarse a cumplir con solicitudes de producción de documentos; negando hechos de fácil comprobación; obligar a la demandante a recurrir al Tribunal de Apelaciones en varias ocasiones; presentar mociones frívolas; no querer devolver el fichaje de la demandante; entre otras.
19. No existe la más mínima duda que la Demandante fue procesada innecesariamente de violar el Artículo 161 del Código Penal y dicho procesamiento penal fue el producto de una investigación laxa y negligente. De los propios documentos públicos que obraban en manos de estos funcionarios públicos surge que éstos tenían suficiente información para determinar que la Demandante no había privado ilegalmente al co-demandado Norbert Cruz Martín de la custodia de su hijo, ni se lo había llevado ilegalmente para Estados Unidos.
20. De la propia denuncia confeccionada por la Policía de Puerto Rico con el consejo y dirección de la Fiscalía del Distrito de Ponce surge que esos funcionarios públicos tenían conocimiento de un pleito civil de custodia. Una segunda lectura de la demanda en ese caso revela, demuestra e informaba ya que al demandante se le había concedido la custodia del hijo menor de edad en el caso *Nicole Aponte Pou, Querellante, vs. Norbert Cruz Martín, Querellado, Q99-252*, sobre Ley 140, y que fue el Tribunal Municipal el que autorizó, con el consentimiento expreso del codemandado Norbert Cruz Martín, el que se fuera a vivir a EUA con su hijo para rehacer su vida.
21. La Fiscalía y la Policía demostraron negligencia al investigar el caso y procesar criminalmente a la demandante.

22. Como producto de este proceso criminal totalmente innecesario, la Demandante sufrió tanto daños materiales, como morales. Tuvo que defenderse en un proceso penal en su contra contratando abogado, teniendo que viajar a Puerto Rico para defenderse.
23. Asimismo ante la posición temeraria adoptada por las partes demandadas ante un reclamo claro en los hechos y en la ley, la demandante tuvo que litigar innecesariamente este caso, causando gastos y daños adicionales a esa parte demandante.
24. El codemandado Norberto Cruz Martín testificó que no entregó la Resolución cuando denunció a la Demandante, aun cuando sabía que era importante entregar la misma. El Sr. Cruz Martín testificó además que el 30 de octubre de 2002, el día del señalamiento en el caso JCU 2000-0013, que él mismo fue a Sala de Investigaciones del Tribunal de Ponce para solicitar que arrestaran a la Demandante a sabiendas y bajo plena conciencia de que la custodia provisional de NCA la tenía la Demandante.

En base a esas determinaciones de hechos el Tribunal concluyó, como cuestión de derecho, que el señor Cruz Martín abusó del proceso judicial cuando procuró el arresto de la apelada y movió la maquinaria judicial en el caso en el cual procuró inicialmente obtener la custodia de su hijo, el caso civil JCU-2001-0013. Todo lo anterior con conocimiento del estado provisional de derecho existente entre él y su ex-esposa. Acuerdo que fue recogido en la *Resolución* de 22 de noviembre de 1999 y mediante el cual la apelada obtuvo la custodia provisional del menor NCA y el derecho de llevarlo al estado de la Florida con el consentimiento del señor Cruz Martín. Por lo que el Tribunal concluyó que "actuó intencionalmente" en contra de la apelada cuando obtuvo la orden ex-parte de custodia, sin emplazar a la apelada y sin que se le notificara la orden ex-parte. También "actuó

intencionalmente" cuando promovió el arresto de ésta, a pesar de saber que la madre ostentaba la custodia provisional del menor.

Por último concluyó que los apelantes fueron ambos negligentes, uno por abusar del proceso judicial y el ELA por la negligencia desplegada por sus funcionarios en el procedimiento criminal instado en contra de la apelada. El foro primario valoró los "daños morales por concepto de la restricción de libertad" de la apelada en \$75,000.00. Ordenó a los apelantes a pagar solidariamente la suma y en adición ordenó al señor Cruz Martín a pagar \$5,000.00 por la temeridad que demostró en el proceso judicial en este pleito.

Los apelantes, individualmente, solicitaron la reconsideración de la *Sentencia* antes relacionada. El Tribunal denegó ambas mociones. Inconformes cada uno compareció mediante un recurso de apelación. Solicitudes de revisión que consolidamos bajo el epígrafe de este caso.

La Oficina de la Procuradora General argumenta que el pleito debió desestimarse pues la apelada no cumplió con el requisito de notificación al ELA que contiene la Ley de Pleitos contra el Estado y tampoco demostró justa causa que sirva para excusar la omisión. En la alternativa, que la prueba que desfiló en el juicio no demostró que sus funcionarios, los representantes del Ministerio Público, actuaron con el grado de intención necesaria para que quedara configurada una causa de acción por arresto ilegal.

Como otra alternativa, argumentan que sus funcionarios quedaron protegidos por la misma

inmunidad "que cobija las actuaciones de los jueces". Por último, y que en caso de que determinemos que fueron negligentes, que hay justa causa para la omisión de notificación de la apelada y de que la inmunidad que reclaman no aplica, que la partida de \$75,000.00 es "claramente exagerada" y debe ser reducida a unos \$20,000.00 o \$25,000.00.

Como última solicitud exponen que debemos hacerlos responsables de un 25% de la compensación que fijemos ya que fue el señor Cruz Martín quien "indujo a error al Estado como surge del Sumario Fiscal" y no el 50% impuesto por el Tribunal de Primera Instancia.

Por su parte, el señor Cruz Martín argumenta que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción por falta de notificación al ELA conforme lo establece la Ley de Pleitos Contra el Estado. El resto del escrito resulta confuso, pues el señor Cruz Martín lo dedica a citar jurisprudencia tanto local como federal sobre la solidaridad activa y el "State Action" pero en ninguna parte explica como las citas están relacionadas a alguna actuación del foro primario.

Por último, la parte apelada compareció y argumenta que la negligencia del Estado surge claramente de un examen de la prueba estipulada. Pues claramente demuestra que con un poco de diligencia el Estado se habría percatado que lo alegado por el señor Cruz Martín era falso y que la denuncia en su contra no procedía. Lo anterior, pues de los propios documentos en manos del Ministerio Público surgía que la madre ostentaba la custodia provisional del menor y

que tenía el consentimiento del padre para trasladarlo al estado de la Florida.

En cuanto a la falta de notificación al ELA argumentó que para la fecha de los hechos de la *Demanda*, 30 de octubre de 2003, tal requisito no era jurisdiccional y que además que la "notificación pierde vigencia cuando como en este caso los documentos, los hechos y los testigos están bajo el dominio del Estado".

Además que el ELA esperó hasta la apelación para volver a presentar la defensa y que debemos entender que por sus acciones en el Tribunal de Primera Instancia abandonó tal planteamiento. Esto, en vista de que primero presentó una moción de desestimación por falta de notificación al Estado, pero luego contestó la *Demanda*, y no cuestionó la inacción del Tribunal para resolver su desestimación.

Examinado el expediente para este recurso de apelación, los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia, toda la prueba estipulada por las partes, la transcripción de la prueba oral y los alegatos de las partes y deliberado los méritos del mismo por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo.

## II.

### A. Ley de Pleitos Contra el Estado

La inmunidad soberana es una doctrina jurídica de entronque constitucional que impide que se inste un procedimiento judicial contra el Estado en los tribunales estatales, a menos que éste consienta. Postula que el Estado no responderá por los daños ocasionados por sus oficiales, agentes o empleados en

el desempeño de sus funciones. Rosario Mercado v. E.L.A., Op. de 26 de septiembre de 2013, 189 DPR 561 (2013). Esta doctrina rigió en Puerto Rico hasta que se aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 LPRA secs. 3077 y ss., la cual constituye una renuncia amplia pero condicionada por parte del Estado a la protección que le brinda la inmunidad soberana. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, a las págs. 40, 48 (1993).

Mediante la referida Ley, el Estado consintió a ser demandado por aquellos daños y perjuicios causados como resultado de una acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Art. 2 la Ley Núm. 104, supra, 32 LPRA sec. 3077(a).

No obstante, el consentimiento brindado por el Estado está sujeto a numerosas restricciones. En el año 1966, la Ley Núm. 104, supra, fue enmendada mediante la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966 para añadir un requisito de notificación de este tipo de demanda al Secretario de Justicia como condición previa de cumplimiento estricto para presentar una demanda contra el Estado.

En virtud de dicha enmienda, el Art. 2A de la Ley Núm. 104, supra, dispone en lo pertinente:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en

forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiendo por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) [ ... ]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél si no se hubiera efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) [ ... ].

32 LPRA sec. 3077a.

El requisito de notificación persigue el propósito de advertir al Estado sobre la posible radicación de una acción judicial en su contra para que así pueda activar sus recursos de investigación con prontitud. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P .R. 724, 734 (1991).

Se ha reconocido que la exigencia del aviso previo a la autoridad correspondiente cumple con los siguientes propósitos: 1) proporcionar la oportunidad de que los cuerpos políticos puedan investigar los hechos que originan la causa de acción; 2) desalentar reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto

arreglo de las mismas; 4) permitir la inspección inmediata del lugar antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual y; 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 DPR 740, 755 (1992).

En cuanto al marco de apelación del requisito de notificación, la doctrina establece que el mismo debe aplicarse de manera rigurosa. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 DPR 788, 798 (2001). Sin embargo, dicha exigencia es de cumplimiento estricto y no alcanza carácter de jurisdiccional. Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, 151 DPR 853, 861 (2000). Al tratarse de un término de cumplimiento estricto, el periodo establecido por ley para la oportuna notificación al Estado, admite la existencia de justa causa. Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 DPR 618, 629-630 (1985).

Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha resuelto que la notificación al Estado es innecesaria en las siguientes circunstancias: si existe una aseguradora a quien pueda demandarse directamente; si la acción judicial se inicia dentro del término establecido por la ley para la notificación; si el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo; si hay

constancia efectiva de la identidad de los testigos; y cuando el Estado pueda fácilmente investigar corroborar los hechos; y el Estado tenga conocimiento personal de los alegados daños. S.L.G. García-Villega v. E.L.A., 190 DPR 799, 810 (2014); Zambrana Maldonado v. E.L.A., supra, a la pág. 756 (1992).

Ahora bien, aunque se reconoce un margen de flexibilidad al exigir el requisito de notificación, la existencia de justa causa no implica una liberación absoluta de los términos de la Ley Núm. 104, supra. La misma sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista. Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 DPR 479, 483 (1977). Así, una vez cese la circunstancia que justifica la excepción, quien invoque la justa causa tiene el deber ineludible de notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar. Berrios Román v. E.L.A., supra, a las págs. 562-563.

A la luz de lo anterior, como regla general, todo reclamante que desee presentar una demanda contra el Estado deberá cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, supra, podrá eximirse al reclamante de notificar al Estado. Berrios Román v. E.L.A., supra, a las págs. 562-563.

#### **B. Doctrina General Sobre la Indemnización por Daños y Perjuicios.**

Según se conoce, en nuestro ordenamiento jurídico el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil,

31 LPRA sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil al amparo de esta norma requiere que concurren tres (3) elementos, a saber: (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido como resultado de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006). Las acciones por responsabilidad civil extracontractual o *ex delicto* "se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación jurídica entre las partes". Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880, 908 (2012).

Por otro lado, el Artículo 1803, 31 L.P.R.A § 5142, establece, en lo aquí pertinente, que la obligación que impone el Artículo 1802 es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino que por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Pero, para que surja la obligación que emana del Artículo 1803, tiene que existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. Sánchez Soto v. E.L.A., supra, pág. 505; Vélez Colón v. Iglesia Católica, 105 DPR 123, 127 (1976).

Conforme lo dispone el estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844; Sucns. Vega Marrero

v. A.E.E., 149 DPR 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 755-756 (1998). Siendo ello así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995).

El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 309 (1990); Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., supra, pág. 170; Tornos Arroyo v. D.I.P., 140 DPR 265, 274 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que el daño se compone de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio, por la cual otra persona ha de responder. García Pagán v. Shiley Caribbean, etc., 122 DPR 193, 205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede infligirse en los bienes vitales naturales, en la propiedad o en el patrimonio del perjudicado causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. Nieves Díaz v. González Massas, supra, 845. De igual manera, la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo. Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298 (1995).

En una reclamación por responsabilidad civil extracontractual se pueden reclamar daños patrimoniales o económicos, que consisten en lo que llamamos daños emergentes o lucro cesante. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 DPR 576, 587 (1999). Asimismo, el reclamante también puede reclamar daños generales o morales, consistentes en las angustias físicas, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. *Id.* Los daños morales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. *Id.*, pág. 597.

En el caso de los daños morales compensables, "es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción". Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 432 (2005) citando a Hernández v. Fournier, 80 DPR 93, 103 (1957). Así también, el reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad. *Id.*

Cuando el alegado daño es producto de una omisión, el promovente está obligado a demostrar la existencia de un deber jurídico de actuar atribuible al causante, que, de no haberse incumplido, hubiese evitado la ocurrencia del agravio aducido. Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 105-106 (1986).

La negligencia se define como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría

de prever en las mismas circunstancias". Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., 175 DPR 690, 707 (2009). En ese sentido, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 355 (2003). Cónsono con el deber de previsión, una persona sólo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente, no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 724 (2000).

Según reseñamos, la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar, presupone la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que sólo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc., 109 DPR 852, 856 (1980). La existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844. Mediante la teoría de causalidad adecuada, no es

causa toda condición peligrosa que produzca un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 474 (1997); Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 DPR 263, 270-271 (1993).

**C. Apreciación de la prueba testifical, documental y pericial**

Según se conoce, en aquellos casos en los que a través de un recurso apelativo, se impute al Tribunal de Primera Instancia la comisión de algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene la obligación de presentar una exposición narrativa de la prueba para colocar a esta segunda instancia judicial en posición de revisar la sentencia apelada. Regla 19, inciso a, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 A LPRA Ap. XXII-B; Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1, 13 (2005).

En ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. Suárez Cáceres v. Com.

Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 68 (2009). Aún en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 50 (1998).

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Solo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. González Hernández v. González Hernández, supra, pág. 777. "Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos". Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, supra, pág. 811.

En Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 212 (1990), nuestro Tribunal Supremo expresó:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras, y en lo pertinente, cuando el juez en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

"Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho". Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por

tanto que "la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *Id.*

La dificultad en la evaluación de los daños es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues son intangibles. Se incluyen bajo este concepto diversas categorías de daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible. B. Dobbs, *The Law of Torts*; Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase además, Antonio J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, págs. 220 y subsiguientes. No basta una pena pasajera, sino que deben probarse sufrimientos y angustias morales profundas. Moa v. E.L.A., 100 DPR 573, 587 (1972).

El Tribunal Supremo, citando a Don Alfonso de Paula Pérez, ha resumido el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que observa al mismo tiempo al testigo:

[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará

el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación. Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

Además, cabe enfatizar que resulta un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico que en la apreciación de la prueba desfilada ante el foro recurrido, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), la cual, en lo pertinente, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Sin embargo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra; Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste **actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla.** Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, págs. 908-909; S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345 (2009); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 152 (1996); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc., 98 DPR 579 (1970).

Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 581 (1961). De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Text de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no están obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, 169 DPR 273, 297 (2006).

### III.

De entrada resulta necesario atender el primer error apuntado por la Oficina de la Procuradora General y el señor Cruz Martínez sobre la omisión de la apelada de notificar su causa de acción conforme lo requiere el Art. 2A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 LPRA secs. 3077a, et seq.

Luego discutiremos dos argumentos que nos presenta la Oficina de la Procuradora General. Mediante el primero la Oficina de la Procuradora General concluye que la *Demanda* no procede en contra de los

funcionarios del Estado pues sus actuaciones quedaron protegidas por un manto de inmunidad. Segundo que el Estado tampoco responde pues la evidencia que desfiló durante el juicio no demostró la ocurrencia de un arresto ilegal. Culminado ese examen pasáremos a discutir si la prueba que desfiló en el juicio sostiene el dictamen apelado.

Por último verificaremos si la prueba que obra en el récord sostiene el manto de la compensación por los daños que otorgó el Tribunal de Primera Instancia en este caso. De esta forma adjudicamos todos los errores apuntados por la Oficina de la Procuradora General y el señor Cruz Martín en sus respectivos alegatos.

**A. Notificación de la *Demanda* al Secretario de Justicia**

En apretada síntesis, y según el expediente del pleito ante el foro primario, no está en controversia que la parte apelada nunca hizo la notificación requerida al Secretario del Departamento de Justicia dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que él tuvo conocimiento de los daños que reclama.

La Oficina de la Procuradora, a través de varias mociones que presentó solicitando la desestimación del pleito, aseguró que la parte apelada nunca presentó ante el Tribunal de Primera Instancia justa causa para excusar su omisión. Igual argumento hace el señor Cruz Martín en su alegato ante nosotros. Solicitan por tanto que desestimemos el pleito.

Ahora bien surge del expediente original del proceso que la Oficina de la Procuradora General solicitó la desestimación del caso el 17 de noviembre de 2003 y las partes intercambiaron varios escritos sobre el asunto durante varios meses. De nuestro

estudio del récord ante el foro primario surge que la apelada se opuso y respondió a todas las mociones que presentó el Estado sobre el asunto de la desestimación.

Inclusive las partes tuvieron oportunidad de argumentar sus posiciones ante el Tribunal en una vista que ocurrió el 31 de marzo de 2004. Allí la parte apelada expresó, lo que había argumentado por escrito, que la notificación en este caso no era necesaria pues el Gobierno siempre tuvo el control de todos los elementos de hechos que componen este litigio y conocía de antemano la identidad de los posibles testigos del caso. El Estado insistió en la falta de notificación.

Aunque celebró vista en las que las partes argumentaron el asunto, no encontramos la adjudicación que hiciera el Tribunal sobre ese extremo del caso. Por lo que debemos presumir que el foro primario nunca resolvió la solicitud de desestimación. Sin embargo tal hecho no nos impide, ahora en apelación, atender la desestimación solicitada.

Hemos examinado cuidadosamente el expediente original de este pleito con especial atención a la prueba que estipularon las partes. Surge de nuestro estudio que la mayor parte de la evidencia documental en este caso siempre estuvo contenida en expedientes públicos bajo la custodia de funcionarios de la Rama Judicial o en expedientes confidenciales en manos de la Fiscalía de Ponce y de la Policía de Puerto Rico.

Por lo tanto el riesgo de que la prueba objetiva en este caso fuera a desaparecer era mínima por no decir inexistente. Esos mismos documentos dan

constancia fiel y efectiva de la identidad de los testigos de este caso. En consecuencia el Estado, sin importar la notificación que reclama, estaba en posición desde el mismo comienzo del litigio de investigar y corroborar los hechos alegados en la *Demanda*. De hecho, un mero vistazo a los documentos que obran en manos del Estado, hubieran evitado esta reclamación.

En consecuencia, en este caso el objetivo que persigue la notificación al Estado no tiene razón de ser, resulta inefectivo. El riesgo de que la prueba objetiva pudiera desaparecer era mínimo por no decir nulo, ya que el Estado tenía la constancia segura de la identidad de los testigos presenciales de los hechos que motivaron la *Demanda* y como lo demuestra el expediente original del caso el Estado tenía conocimiento del daño que provocó y pudo fácilmente investigar y verificar los hechos alegados. S.L.G. García-Villega v. E.L.A., *supra*, pág. 810; Zambrana v. E.L.A., *supra*, págs. 755-756.

Lo anterior queda corroborado por el contenido del récord del pleito ya que demuestra que la evidencia que usaron las partes estaba en manos de la Fiscalía de Ponce y de la Policía de Puerto Rico desde antes que ocurrieran los hechos alegados en la *Demanda*. Por lo que la parte apelante no puede ahora argumentar que la falta de notificación les impidió defenderse adecuadamente en este pleito, basta examinar el voluminoso expediente que contiene este litigio para corroborar como obstinadamente el Estado se negó reiteradamente, sin razón, a descubrir los documentos que estaban en sus archivos. Evidencia que luego

estipularon y sobre la cual la parte apelante descansó para probar su caso y el Tribunal de Primera Instancia utilizó para fundamentar la *Sentencia* apelada.

Ciertamente, el requisito de notificación al Secretario del Departamento de Justicia es uno de cumplimiento estricto, sin embargo, a pesar de que en este caso no se cumplió con la obligación, la parte apelada logró demostrar causa justificada a tiempo en el foro primario. Por lo que procede eximirla del requisito de notificación.

**B. Arresto ilegal y la inmunidad condicionada que cobija a los fiscales**

En cuanto al argumento del Estado de que no responde civilmente porque el arresto efectuado a la apelada no puede ser considerado ilegal, procede que se destaque el hecho de que, conforme surge de los párrafos número 11 y 15 de la *Demanda*, la parte apelada no reclama daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia del arresto, legal o ilegal, que se llevara a cabo.

La posición de la apelada, conforme surge de la *Demanda*, es a los efectos de que la conducta o actuación deficiente y negligente de los funcionarios del Departamento de Justicia y de la Policía de Puerto Rico consistió en no corroborar la versión brindada por el señor Cruz Martín y/o al no investigar adecuada y responsablemente la querrela. Estas actuaciones causaron que la apelada fuera acusada, arrestada, y encarcelada por un delito que no cometió.

En otras palabras, no se cuestiona como tal el arresto debido a que el arresto efectuado no es la

"causa u origen" de los daños reclamados en la *Demanda*. Más bien la "causa u origen" de los daños reclamados surge por el hecho de que los funcionarios mencionados en la *Demanda* actuaron negligentemente al investigar y encausar la querrela presentada en su contra. En ese sentido el Estado quedó expuesto a responder por las actuaciones negligentes de sus funcionarios.

En consecuencia, y puesto lo que se pide en la *Demanda* es que el Estado responda solidariamente de los daños reclamados, tenemos que concluir que la doctrina de inmunidad condicionada no aplica a los hechos de este caso. De ordinario a los fiscales del Departamento de Justicia, como individuos, les cobijaba un manto de inmunidad mientras investigan una querrela y/o procesaron criminalmente a un sospechoso o imputado.

Este tipo de inmunidad la tiene un funcionario del Estado por consideraciones de política pública. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 DPR 724, 746-747 (1991). Solo tiene el efecto de eximir de responsabilidad civil al funcionario, en su carácter personal, pero deja intacta la responsabilidad y la renuncia del Estado a su propia inmunidad contra "acciones por daños y perjuicios a la persona... causados por [la] acción u omisión de cualquier[a] [de sus] funcionario[s], agente[s] o empleado[s] o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia". Art. 2A de la Ley de Pleitos Contra el Estado, *supra*, 32 LPRA sec. 3077(a). Romero Arroyo v. E.L.A., *supra*, págs. 746-747.

En ese sentido, la inmunidad de los funcionarios opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales. Romero Arroyo v. E.L.A., *supra*, pág. 746. En otras palabras, en esos casos queda como remedio exclusivo del perjudicado la acción en daños contra el Estado. *Id.*

Examinada la situación de hechos que expone la *Demanda* tenemos que concluir que la apelada no reclamó una indemnización por los daños a los funcionarios que allí menciona en su carácter personal. Más bien la responsabilidad que reclamó fue la vicaria en contra del Estado por las actuaciones negligentes de sus funcionarios. Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142. Por lo que, en este caso, la posibilidad de que éste respondiera al amparo de lo dispuesto por la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado, quedó viva.

Sobre este asunto opinamos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar este caso desde esa perspectiva, o sea pasar juicio sobre la negligencia del Estado "en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular". Art. 1803 del Código Civil, *supra*.

### **C. La negligencia de los apelantes**

Como dijimos arriba, para que un tercero responda civilmente a un perjudicado es requisito la concurrencia de tres elementos: (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el reclamante; (2) que el daño reclamado es consecuencia de un acto u

omisión del tercero que a su vez fue culposa o negligente y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión.

A la luz de estos criterios, nos corresponde evaluar si quedó probada la responsabilidad civil de la Fiscalía de Distrito de Ponce y la responsabilidad civil del señor Cruz Martín?.

Hemos analizado detenidamente la prueba en este caso, tanto la documental que fue estipulada por las partes y la transcripción de la prueba oral. De ese examen conjunto pudimos reconstruir la siguiente secuencia de eventos.

La parte apelada, la señora Aponte Pou y el apelante, señor Cruz Martín en un principio residían como pareja en Ponce. De la relación entre ellos nació un hijo, el menor NCA. La pareja se separó en el año de 1999, como consecuencia de la conducta del señor Cruz Martín, quien fue acusado por la señora Aponte Pou por violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley Para la Prevención y la Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA secs. 601, *et seq.*

Los cargos contra el señor Cruz Martín no llegaron a adjudicarse. En su lugar, las partes acordaron que se separarían y que la apelada mantendría la custodia del menor NCA, mudándose al estado de la Florida. Las partes acordaron que el señor Cruz Martín pasaría una pensión y que se relacionaría con el menor durante ciertas fechas específicas del año, detalladas en el acuerdo, en Estados Unidos o en Puerto Rico, según él prefiriera.

El acuerdo fue presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce. El

Tribunal luego de examinarlo lo adoptó e hizo formar parte de la *Resolución* emitida el 22 de noviembre de 1999, en la que fijó un estado provisional de derecho entre las partes, bajo la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, 32 LPRA secs. 2871, *et. seq.* La apelante desistió de los cargos contra el señor Cruz Martín.

El menor permaneció bajo la custodia de la madre, la parte apelada en este caso.

Posteriormente, en el año 2000, el menor fue traído a Puerto Rico y supuestamente entregado al señor Cruz Martín. El menor permaneció varios meses en la Isla y fue matriculado en una escuela por su padre.

Más tarde ese año, la apelada hizo gestiones para recuperar la custodia del menor, pero el señor Cruz Martín se negó a devolver el niño. En ese momento el padre ostentaba de facto la custodia del menor.

Así la cosas, en febrero de 2001, el señor Cruz Martín instó una acción sobre custodia contra la apelada ante la Sala Superior de Ponce del Tribunal de Primera Instancia, alegando que la madre actuó negligentemente al abandonar al menor. En la demanda de custodia, el padre solicitó una orden provisional al Tribunal de Primera Instancia para que prohibiera a la apelada remover al menor de Puerto Rico o, en su defecto, para que señalara una vista de emergencia.

Aunque el padre no solicitó que el Tribunal le adjudicara la custodia provisional del menor, el 9 de febrero de 2001, mediante una *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia ordenó sumariamente que el menor permaneciera bajo la custodia del padre. Esa orden fue

emitida, sin que se hubiera emplazado a la apelada y sin concederle la oportunidad de ser escuchada en torno a la solicitud. La orden resultaba contraria al estado provisional de derecho previamente emitido por la Sala Municipal el 22 de noviembre de 1999.

En adición, la orden del Tribunal no fue notificada a la señora Aponte Pou. Estando pendiente ese litigio, durante el mes de junio de 2002, el señor Cruz Martín entregó el menor a la madre para que ésta se relacionara con él.

Aparentemente, la señora Aponte Pou se negó posteriormente a devolver al menor, descansando en que la custodia del niño le correspondía, conforme al estado provisional de derecho fijado el 25 de noviembre de 1999.

En consecuencia, el 8 de agosto de 2002 el señor Cruz Martín presentó una moción en la que solicitó que se encontrara incurso en desacato a la apelada por no haber entregado al niño, conforme a la *Orden ex-parte* emitida por el Tribunal el 8 de febrero de 2001. En esa ocasión el Tribunal no ordenó el arresto de la apelada.

Sin embargo el señor Cruz Martín recurrió a la Policía, la cual a su vez recurrió a la Fiscalía y ésta sometió en ausencia un caso de carácter grave en contra de la apelada por alegadamente querer privar al señor Cruz Martín de la custodia de su hijo.

Lo descrito en el anterior párrafo ocurrió el 23 de agosto de 2002 cuando la Fiscalía de Ponce autorizó a someter la denuncia, hecha en base a la querrela del señor Cruz Martín, ante "un magistrado" para que con la prueba del caso determinara causa probable en

contra de la apelada por el delito de privación ilegal de custodia.

La única prueba que sostenía la anterior acción del Ministerio Público era una declaración jurada de 2 páginas firmada por el señor Cruz Martín. Ese mismo día y a instancias del Estado, el Tribunal ordenó el arresto de la apelada y le impuso una fianza de \$200,000.00 que fue reducida a \$3,000.00.

El 30 de octubre de 2002, pendiente el arresto de la apelada, y en ocasión de una vista en el caso de custodia promovido por el señor Cruz Martín, ésta fue arrestada después que su ex-pareja informó a un alguacil del Tribunal que contra la apelada existía una orden de arresto. Cabe observar, mediante estipulación adoptada ese mismo día que el señor Cruz Martín consintió a que el menor permaneciera bajo la custodia de la apelada hasta diciembre de ese año.

Ahora bien, la negligencia del Estado en este caso consiste en que del propio sumario fiscal surge que los funcionarios involucrados en el procedimiento tenían conocimiento de la existencia de la *Resolución* de custodia provisional del 25 de noviembre de 1999, donde las partes acordaron que la apelada tendría la custodia del menor y podía removerlo de Puerto Rico.

Por lo que la negligencia de la que responde el Estado en este litigio se originó en las actuaciones y omisiones de sus propios funcionarios, la Policía y la Fiscalía de Distrito de Ponce, que no fueron diligentes al investigar la querrela que presentó el señor Cruz Martín el 23 de agosto de 2002.

De haber desplegado un poco de diligencia en el manejo y procesamiento de la querrela presentaba se

hubieran percatado, con un simple examen del expediente judicial del caso de custodia pendiente y de la Resolución a la cual hicieron referencia en el propio sumario fiscal, que el delito de secuestro imputado nunca fue cometido por la apelada, ya que en todo momento ostentó la custodia del menor y estaba facultada a trasladarlo al estado de la Florida donde tenía residencia.

Por lo que estamos de acuerdo con la determinación de negligencia que hizo el Tribunal de Primera Instancia. La prueba en este caso la sostiene. La investigación de la querrela criminal hecha en este caso por los funcionarios del Estado fue superficial, laxa y negligente. Un simple examen del récord judicial disponible hubiera reflejado que los desarrollos procesales posteriores a la denuncia del delito imputado hacían innecesario el arresto de la apelada.

Corroboramos que del propio pliego acusatorio surge que el Estado tenía conocimiento de la existencia de la *Resolución* de 22 de noviembre de 1999, donde el Tribunal fijó el estado provisional de derecho que estaba vigente al momento del arresto de la apelante, y que los funcionarios fundamentaron sus acciones en una declaración jurada del Cruz Martín sin ningún tipo de investigación o indagación adicional sobre la veracidad de lo allí juramentado.

Con solo un poco de diligencia hubieran corroborado que mediante la referida *Resolución*, la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia otorgó provisionalmente la custodia del menor a la apelante y que la resolución fue hecha por acuerdo entre las

partes. También y de haber verificado el expediente judicial del caso de custodia promovido por el señor Cruz Martín, estos funcionarios se habrían percatado que la posterior orden ex-parte emitida por el Tribunal de Primera Instancia, orden que otorgó provisionalmente la custodia del menor al señor Cruz Martín, fue hecha contraria a Derecho y en contravención al debido proceso de ley de la apelada. Esto ya que ésta nunca fue emplazada y el Tribunal nunca le brindó la oportunidad de ser escuchada. Es norma en nuestra jurisdicción que cuando, bajo las disposiciones la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho se emite una orden fijando un estado provisional de derecho y se concede la custodia de un menor a una parte, dicha orden de ordinario no debe ser modificada por otra orden provisional. Marín v. Serrano Agosto, 116 DPR 603, 605 (1985).

No solamente eso, el remedio concedido por el Tribunal ni siquiera había sido solicitado, como tal, por el señor Cruz Martín, quien solo pidió que se le prohibiera a la apelada sacar al menor de la jurisdicción.

Contra todo esto la Oficina de la Procuradora asegura que "los agentes de la Policía y del Ministerio Público cumplieron con su deber de manera razonable ante las denuncias de posible comisión de delito, más aún cuando se encontraba envuelto [sic] el bienestar de un menor". Y precisamente eso es lo agrava la culpa de los funcionarios, que por estar involucrado el bienestar de un menor debieron asegurarse primero, antes movilizar la maquinaria del Estado en contra de la apelada, que existían

fundamentos confiables para encausar a la madre del menor y no dejarse inducir a error, como admiten en su alegato, por el señor Cruz Martín.

En este caso, era totalmente previsible que la falta de diligencia desplegada por los funcionarios involucrados propiciara un procedimiento criminal totalmente innecesario, carente de bases fácticas y que como resultado, la apelada sufriera las consecuencias de todas estas actuaciones culposas. Un examen somero de los documentos públicos disponibles a estos funcionarios, en esos momentos, corrobora todo lo anterior y también verifica la negligencia de éstos.

Por lo que no tenemos duda, de que este caso, la prueba demostró preponderantemente que el Estado, por medio de sus funcionarios, fueron negligentes al investigar la querrela presentada por el señor Cruz Martín y al procesar criminalmente a la apelada.

Por otro lado la negligencia del señor Cruz Martín es aún más fuerte en este caso. Solamente tenemos que citar las palabras del Tribunal de Primera Instancia para corroborarla:

[L]a prueba presentó que Norbert Cruz Martín movió toda la maquinaria judicial con el caso JCU-2001-0013 a sabiendas del estado provisional de derecho emitido por la Sala Municipal de Ponce mediante Resolución de 22 de noviembre de 1999, en la cual le concedía la custodia a la Demandante. La persona que fue a denunciar a la Demandante fue el codemandado Norbert Cruz Martín. Incluso, al Demandante, el 30 de octubre de 2002, fue arrestada públicamente frente a su hijo menor de edad en un pasillo del Tribunal de Ponce, frente a un numeroso público cuando ya ésta había acordado con Norbert Cruz Marín que el menor permaneciera con ella en los Estados Unidos hasta el mes de diciembre de 2002 y que sería traído en esa fecha a Puerto Rico para relacionarse con su papá. Es decir, el codemandado Norbert Cruz Martín

actuó intencionalmente en contra de la Demandante a sabiendas de que ésta tenía la custodia provisional del menor y había sido precisamente acordada con él. Ese día fue el codemandado Norbert Cruz Martín quien fue a informar a Sala de Investigaciones que la Demandante se encontraba en el Tribunal de Ponce para que la arrestaran.

La prueba en el récord sostiene todas las determinaciones de hechos que hizo el Tribunal de Primera Instancia.

En vista de ello, y a la luz de la normativa esbozada, ausente indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, concluimos que como Tribunal revisor no intervendremos con la apreciación de la prueba que hiciera el Tribunal de Instancia y la adjudicación de credibilidad efectuada al testimonio de las partes y demás testigos.

No erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la responsabilidad civil en este litigio.

**D. La cuantía de daños otorgada por el Tribunal**

Como consecuencia de la intervención indebida, realizada sin una investigación adecuada y de forma negligente, el Tribunal concedió a la apelada \$75,000.00 por los daños que reclamó en la *Demanda*.

La Oficina de la Procurador General nos solicita que revisemos la cuantía otorgada. Aduce que la valorización de daños hecha por el foro primario fue "sumamente excesiva". Estamos de acuerdo.

La concesión de daños exagerados conlleva en sí un elemento punitivo, ajeno y no reconocido en nuestro ordenamiento. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 430 (2005). Mientras que "[c]onceder cuantías insuficientes en concepto de daños tiene el efecto de aminorar la responsabilidad civil a la que debe estar

sujeta el causante del daño[.]” *Id.* En función de ello, sólo tenemos facultad de modificarlas en aquellas instancias en que sean ridículamente bajas o exageradamente altas. Véase: Rodríguez v. Hospital, 186 DPR 889, 903 (2012).

El testimonio ofrecido por la apelada que básicamente consistió en que se encuentra triste o que hasta el día de hoy se siente bastante nerviosa, no sustenta la cantidad de \$75,000 concedidos en daños por el Tribunal.

Por lo que, encontramos que la suma concedida por el foro primario es excesiva en orden a la prueba. Nuestra decisión se halla avalada también por las cuantías, que como norma general se han concedido por foros adjudicadores de daños morales, en situaciones diversas en las cuales una o varias personas han sufrido las consecuencias de actuaciones negligentes de funcionarios del orden público.

En esa tarea, por resultar persuasiva, descansamos en la *Sentencia* emitida por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones el 30 de marzo de 2009 en Ángel García Pérez v. ELA, KLAN200801325, cuyo parecido sirve de punto de partida para realizar el ajuste procedente a las indemnización en este litigio.

En aquel caso el Tribunal de Primera Instancia encontró negligente al Estado por las actuaciones de sus agentes y concedió a la demandante una compensación ascendente a \$38,000. La *Sentencia* del foro primario fue emitida en el año 2008.

En consecuencia concluimos que procede tomar como cifra inicial la misma partida de \$38,000 que el foro primario concedió en el 2008 por concepto de angustias

mentales y daños físicos y utilizando el índice de precios al consumidor resulta que el valor adquisitivo del dólar para el 2009 era de 0.96. Este valor, multiplicado por la cifra concedida en el caso de referencia \$38,000, resulta en \$36,480. Esa cantidad sería el ajuste por inflación de los \$38,000. Esa cifra debe ser actualizada, a su vez, al año en que el Tribunal dictó *Sentencia* en este caso. Para lograrlo, dividimos los \$36,480 entre el valor adquisitivo del dólar para el 2014, que fue 0.86. El cálculo arroja un valor de \$31,372.80, que es la cuantía que estimamos razonable y justa para la valoración de daños a la apelada.

Sin embargo también debemos considerar las circunstancias particulares del caso bajo escrutinio. En este pleito el Tribunal también encontró que producto del proceso criminal innecesario la apelada tuvo que viajar a Puerto Rico para defenderse e incurrió en gastos que se pudieron evitar. Así que en base a esa determinación de hecho ajustamos la cuantía originalmente otorgada por el Tribunal a \$40,000.00.

Así modificada procede que confirmemos el resto de la *Sentencia* apelada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos se modifican las indemnización otorgada por el foro primario de la siguiente forma: \$35,000 para la señora Nicole Aponte Pou. Así modificada se confirma el resto de la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Brau Ramírez emite voto concurrente y disidente.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

Nicole Aponte Pou

APELADA

v.

Estado Libre  
Asociado de Puerto  
Rico, Norbert Cruz  
Martín

APELANTE

KLAN2014-01939  
con.

KLAN2015-01946

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:  
JDP2003-0430  
(604)

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Jueza Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

VOTO CONCURRENTENTE Y DISIDENTE DEL JUEZ BRAU RAMÍREZ

Concurrimos con la decisión del Panel de sostener la imposición de responsabilidad al codemandado Norbert Cruz Martín. También estamos de acuerdo con reducir la compensación concedida a favor de la parte apelada. Disentimos, sin embargo, de la imposición de responsabilidad al Estado.

La apelada reclama daños por haber sido detenida y haber sido objeto de un proceso criminal en su contra. En situaciones de esta naturaleza, nuestro ordenamiento reconoce a los ciudadanos causas de acción en daños y perjuicios por detención ilegal y/o persecución maliciosa.

La causa de acción por detención ilegal requiere que el demandado haya actuado de manera intencional.

Alamo v. Supermercado Grande, 158 D.P.R. 96, 106 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado

que nuestro ordenamiento es menos restrictivo a la hora de imponer responsabilidad por este tipo de actuación cuando se trata de un agente del orden público que cuando se trata de una persona particular, ello en vista de que los agentes y funcionarios del orden público tienen el deber ministerial de prevenir, descubrir e investigar los delitos. Ayala v. San Juan Racing Corp., 112 D.P.R. 804, 815 (1982).

La norma, en este sentido, es que cuando un agente del orden público realiza un arresto al tenor de una orden judicial que no contiene defectos de su faz, su actuación está exenta de responsabilidad. Véase, American Law Institute, Restatement (Second) of the Law of Torts, 1965, § 122. No se considera "ilegal" un arresto que se realiza por virtud de un mandamiento judicial. Véase, Stuart M. Speiser, Charles F. Krause & Alfred W. Gans, The American Law of Torts, Vol. 7, 1990, § 27:11.

Nuestro ordenamiento también desfavorece la reclamación de daños por persecución maliciosa. Este tipo de causa de acción generalmente no se reconoce en casos civiles, salvo en situaciones extremas, García v. E.L.A., 163 D.P.R. 800, 810 (2005). Se entiende que la sanción apropiada para el uso indebido de un proceso civil es la imposición de costas y honorarios de abogado, Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 D.P.R. 91, 96-97 (1992).

La acción tampoco se favorece en el ámbito criminal, porque desalienta la cooperación ciudadana en la persecución de los delitos. Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., Inc., 103 D.P.R. 778, 781 (1975). Para poder prevalecer, el demandante tiene que establecer

que el demandado actuó con malicia. Parrilla v. Ranger American, 133 D.P.R. 263, 272-273 (1993).

Esto es, las posibles causas de acción disponibles a la apelada a raíz de los hechos se desfavorecen y generalmente requieren que la parte demandada haya actuado de manera intencional.<sup>1</sup>

La Ley de Pleitos contra el Estado establece la responsabilidad del E.L.A. por actuaciones de sus funcionarios en las que intervenga culpa o negligencia. 32 L.P.R.A. sec. 3077. La Ley excluye expresamente la responsabilidad del E.L.A. por diversos tipos de actuaciones de naturaleza intencional, incluyendo los casos de "encarcelamiento ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo [y] difamación", 32 L.P.R.A. sec. 3081. Aunque ello no descarta del todo que, en algunas situaciones, pueda imponerse responsabilidad al Estado por una actuación deliberada de un funcionario, véase, e.g., Galarza Soto v. E.L.A., 109 D.P.R. 179 (1979) (actuación de disparar contra una persona sin justificación se consideró negligente); el principio general es que el Estado generalmente solo responde cuando ha mediado negligencia. Véase, por ejemplo, Valle v. E.L.A., 157 D.P.R. 1 (2002) (imponiendo

---

<sup>1</sup>En ocasiones, además de arrestar y procesar a un ciudadano, los funcionarios del orden público dan publicidad a los hechos. Esto sucedió, por ejemplo, en Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724 (1991). Ello puede dar lugar a reclamaciones por daños, basadas en libelo. En estos casos, se responde por negligencia, cuando el perjudicado es una persona privada. Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., 175 D.P.R. 690, 706 (2009). En cambio, cuando se trata de una figura pública, el reclamante tiene que probar que la expresión fue publicada con malicia real, esto es, con conocimiento de que la información era falsa o con grave menosprecio de su veracidad. Garib Bazain v. Clavell, 135 D.P.R. 475, 482 (1994).

responsabilidad al E.L.A. por orden de arresto que fue dirigida contra la persona equivocada).<sup>2</sup>

Lo que constituye negligencia por parte de un funcionario debe determinarse atendiendo a la naturaleza de las funciones particulares que realiza cada funcionario y su carácter discrecional o ministerial. Los profesores Speiser, Krause y Gans explican:

As a rule a public officer is answerable to private persons who sustain special damage resulting from negligent performance of the officer's imperative or ministerial duties, unless the wrong done is a violation of a duty which he owes solely to the public.

Acts which are discretionary are acts of governing; acts which are ministerial are not. This standard for determining public servants' liability is thus predicated on the type of act the official or employee has undertaken when the injury occurs.

Id., § 17:65, pág. 453.<sup>3</sup>

La Ley de Pleitos contra el Estado excluye la responsabilidad del E.L.A. por un acto u omisión de un funcionario "[e]n el desempeño de una función de

<sup>2</sup> En Leyva et al. v. Aristud et al., 132 D.P.R. 470 (1993), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que, aunque el E.L.A. no responde por actuaciones intencionales, puede hacerlo por la negligencia del supervisor de los agentes del Orden Público cuando éste omite brindar un entrenamiento adecuado lo que propicia que los agentes incurran en conducta criminal. Creemos que esta norma debe manejarse con un grado de cautela porque de lo contrario podría contener la receta para convertir toda reclamación por un acto intencional (donde se excluye la responsabilidad del E.L.A.) en una reclamación por negligencia (donde el E.L.A. responde). Sabemos que, generalmente, las actuaciones criminales de las personas son difíciles de predecir. Véase, e.g., Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc. 109 D.P.R. 852 (1980).

<sup>3</sup> También debe considerarse la naturaleza general o particular del deber de actuar del funcionario:

It is an ancient rule in this country, and still well settled, that the duty of a law enforcement officer to preserve the peace is one which is owed to the public generally and not to particular individuals; for breach of that duty an officer is not liable to any particular individual but only to the public. Police officials would be placed in the position of insuring the personal safety of every member of the community, notwithstanding limited resources and the inescapable choices of allocation that must be made... If the police were held to a duty enforceable by each individual member of the public, then every complaint—whether real, imagined or frivolous—would raise the spectre of civil liability for failure to respond.

Id., § 17:65, pág. 454.

carácter discrecional, aún cuando hubiere abuso de discreción." 32 L.P.R.A. sec. 3081; Piñeiro Manzano v. E.L.A., 102 D.P.R. 795, 798-799 (1974). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha observado que esta exclusión es análoga a la establecida bajo el Federal Tort Claims Act, 28 U.S.C. 2680(a).<sup>4</sup> Piñeiro Manzano v. E.L.A., 102 D.P.R. a la pág. 798.

Bajo el Federal Tort Claims Act, se emplea un análisis de dos partes para determinar cuándo una función se considera discrecional. Véase, Charles Alan Wright, Arthur R. Miller et al, Federal Practice and Procedure, Jurisdiction, Vol. 14, 3ra edición, § 3658.1; Berkowitz by Berkovitz v. United States, 486 U.S. 531, 536-537 (1988). En primer lugar, debe examinarse si el funcionario está llamado a ejercitar su juicio o si, por el contrario, su conducta está prescrita de antemano:

In examining the nature of the challenged conduct, a court must first consider whether the action is a matter of choice for the acting employee ... [C]onduct cannot be discretionary unless it involves an element of judgment or choice. ... Thus, the discretionary function exception will not apply when a federal statute, regulation, or policy specifically prescribes a course of action for an employee to follow. In this event, the employee has no rightful option but to adhere to the directive. And if the employee's conduct cannot appropriately be the product of judgment or choice, then there is no discretion in the conduct for the discretionary function exception to protect.

Berkowitz by Berkovitz v. United States, 486 U.S. a la pág. 536.

---

<sup>4</sup> Dispone, en lo pertinente: "The provisions of this chapter ... shall not apply to- (a) Any claim based upon an act or omission of an employee of the Government, exercising due care, in the execution of a statute or regulation, whether or not such statute or regulation be valid, or based upon the exercise or performance or the failure to exercise or perform a discretionary function or duty on the part of a federal agency or an employee of the Government, whether or not the discretion involved be abused."

En segundo lugar, debe examinarse si la conducta envuelve el ejercicio de un juicio de política pública:

Moreover, assuming the challenged conduct involves an element of judgment, a court must determine whether that judgment is of the kind that the discretionary function exception was designed to shield. ... The exception, properly construed, ... protects only governmental actions and decisions based on considerations of public policy. ... In sum, the discretionary function exception insulates the Government from liability if the action challenged in the case involves the permissible exercise of policy judgment.

Berkowitz by Berkovitz v. United States, 486 U.S. a la pág. 536.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha aclarado que, cuando se concede autoridad a los funcionarios para emplear su albedrío, debe presumirse que los juicios que realizarán son de política pública. U.S. v. Gaubert, 499 U.S. 315, 324 (1991) ("if a regulation allows the employee discretion, the very existence of the regulation creates a strong presumption that a discretionary act authorized by the regulation involves consideration of the same policies which led to the promulgation of the regulations").

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia impuso responsabilidad al E.L.A. porque entendió que sus funcionarios "no fueron diligentes en la investigación y procesamiento de este caso." Según se desprende del récord, los funcionarios descansaron en la existencia de una orden ex parte emitida en el caso JCU2001-0013, que concedió la custodia del menor al apelante. El Tribunal concluyó que "esta orden fue emitida, sin que se hubiera emplazado a la Demandante y sin conceder a dicha parte la oportunidad de ser escuchada en torno a la solicitud." El Tribunal

entendió que los funcionarios públicos debían conocer que esta orden *ex parte* era nula.

Estamos de acuerdo con que la conducta del apelante Norbert Cruz Martín fue maliciosa y coincidimos con la determinación del Tribunal de imponerle responsabilidad. Consideramos, sin embargo, que la actuación del fiscal en ordenar la presentación de los cargos contra la apelada constituye una actuación de naturaleza discrecional, dentro del contexto de la Ley de Pleitos Contra el Estado.

A los fiscales, según se conoce, se les concede inmunidad personal contra este tipo de reclamaciones, salvo que hubieran actuado de manera intencional. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. a las págs. 743-744.<sup>5</sup> Aunque esta inmunidad no se extiende al Estado, id., págs. 746-747, el E.L.A. no responde por actuaciones de naturaleza discrecional, aún cuando hubiere abuso de discreción. 32 L.P.R.A. sec. 3081.

Opinamos que la decisión de un fiscal de someter un caso contra una parte es una función de naturaleza discrecional.<sup>6</sup> También es discrecional el investigar o no más a fondo una querrela de una parte, cuando ésta aparece respaldada, como sucede en el caso de autos, por una orden judicial. La decisión tomada por el Ministerio Público en este caso, de proceder rápidamente a presentar cargos criminales contra la apelada, es una que representa un juicio de política pública. Los fiscales entendieron que, estando

---

<sup>5</sup> En la jurisdicción federal, esta inmunidad se entiende absoluta. Imbler v. Patchman, 424 U.S. 409, 422-423 (1976).

<sup>6</sup> Si fuera una función ministerial, podría ordenarse a los fiscales presentar cargos contra una persona, aunque ellos estén en desacuerdo.

envuelta la custodia de un menor, debía actuarse con premura a base de la orden presentada por el apelado.

El Ministerio Público goza de la facultad de decidir el curso de conducta apropiado en estos casos. Su decisión envuelve consideraciones de naturaleza discrecional. Como tal, entendemos que el E.L.A. está exento de responsabilidad, en virtud del lenguaje claro de la Ley.

Respetuosamente disentimos.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2015.

German J. Brau Ramírez  
Juez de Apelaciones